



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ASUNTO: Solicitud para la promoción de un dictamen facultativo del Consejo de Estado sobre la elaboración y publicación de criterios orientativos de honorarios por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid.

**EXCMO. SR. MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**

EUGENIO RIBÓN SEISDEDOS, Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, en representación de esa Corporación -según facultad normativa- en ejercicio de las funciones de colaboración con la Administración para la realización del interés general propio de la profesión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, comparece y EXPONE:

PRIMERO. Que la reciente Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (LODD), ha venido a reconocer, en su artículo 6.2.e), el derecho y la obligación de los Colegios de la Abogacía de elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes para permitir la cuantificación y cálculo razonable de honorarios, a los exclusivos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas.

SEGUNDO. Que esta previsión normativa responde a un mandato de garantía del derecho de defensa reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, al imponer el legislador que los clientes sean debidamente informados de las consecuencias económicas de un eventual pronunciamiento en costas.

TERCERO. Que, asimismo, debe destacarse que la elaboración y publicación de criterios orientativos claros, objetivos y transparentes constituye un instrumento esencial para garantizar el derecho de información de los consumidores y usuarios sobre el coste de los servicios jurídicos, derecho que se configura como una manifestación de la protección constitucional prevista en el artículo 51 de la Constitución Española. Esta protección del consumidor, íntimamente conectada con el artículo 24 CE que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impone que cualquier persona pueda conocer de forma comprensible, accesible y anticipada la previsión económica derivada de la contratación de servicios jurídicos, así como las consecuencias de un eventual pronunciamiento en costas. Este derecho de información se encuentra expresamente reconocido en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. La existencia de criterios orientativos colegiales no solo reduce la asimetría informativa entre profesional y cliente, sino que fomenta la transparencia en la contratación, facilita la previsibilidad de las consecuencias procesales y garantiza decisiones fundadas y plenamente informadas.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

CUARTO. Que también debe resaltarse que la obligación de proporcionar una información clara, accesible y previa sobre el coste de los servicios jurídicos no solo deriva de la normativa de consumo y de los derechos constitucionales, sino que constituye un deber profesional específico impuesto por la normativa corporativa de la Abogacía. En particular, el artículo 48.4 del Estatuto General de la Abogacía Española —así como el artículo 13 del Código Deontológico adoptado por el Consejo General el 6 de marzo de 2019— imponen al letrado la obligación de informar por escrito, preferentemente mediante hoja de encargo, sobre los honorarios o las bases de su determinación, así como las posibles consecuencias económicas del proceso. Asimismo, el artículo 14 del Código Deontológico exige comunicar previamente al cliente el importe aproximado de los honorarios, los gastos derivados y los efectos de una eventual condena en costas. La carencia de criterios orientativos públicos y objetivos dificulta seriamente el cumplimiento efectivo de estos deberes deontológicos, comprometiendo así los principios de transparencia, confianza, diligencia y buena fe que deben regir la relación abogado-cliente.

A mayor abundamiento, este derecho de información también está imbuido en la información de los costos generales del proceso y el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, previsto en el art. 6.2 d) de la LODD que, a su vez, positiviza la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal Supremo sentando la doctrina de las obligaciones accesorias (STS 30.12.2003).

QUINTO. Que, sin embargo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha venido manteniendo y aplicando una interpretación muy restrictiva del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, considerando que ciertos criterios orientativos colegiales podrían constituir recomendaciones colectivas de precios prohibidas, lo que ha dado lugar en los últimos años a la imposición de sanciones de cuantía muy elevada a diferentes Colegios de la Abogacía.

SEXTO. Que incluso tras la entrada en vigor de la LODD persiste una situación objetiva de inseguridad jurídica manifiesta, ante la posibilidad de que la CNMC continúe considerando anticompetitivos algunos modelos de criterios orientativos que, de conformidad con la nueva ley orgánica, los Colegios están obligados a elaborar y publicar para dar efectividad al derecho de información del cliente.

SÉPTIMO. Que esta tensión normativa entre la habilitación específica y con rango orgánico de la LODD y la normativa de defensa de la competencia exige una interpretación armónica y segura para los operadores jurídicos, evitando un riesgo de colisión normativa y de responsabilidad administrativa para las Corporaciones colegiales.

OCTAVO. Que, igualmente, debe advertirse que la elaboración y publicación de criterios orientativos de honorarios por parte del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, aun cuando se ajuste al mandato del artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica 5/2024, podría conllevar en la situación actual un riesgo cierto de ser calificada como conducta anticompetitiva por parte de la



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

CNMC. Esta posibilidad no es meramente teórica, sino que se ha traducido en la imposición de sanciones muy elevadas a distintos Colegios de Abogados, generando una situación objetiva de inseguridad jurídica palmaria para las Corporaciones colegiales y sus órganos de gobierno. Tal riesgo de responsabilidad administrativa de notable cuantía exige con carácter de urgencia un pronunciamiento interpretativo claro y vinculante que permita a los Colegios cumplir su obligación legal sin incurrir en infracción del derecho de la competencia, evitando así un efecto disuasorio que comprometería la efectividad del derecho de defensa y la transparencia en la cuantificación de los honorarios a efectos procesales.

NOVENO. Que, asimismo, la actual ausencia de criterios orientativos claros supone una grave carencia de transparencia que afecta negativamente a ciudadanos y empresas en sus relaciones con la Administración de Justicia al solicitar la tutela judicial. La imposibilidad de prever de forma objetiva y razonable el coste aproximado de un eventual pronunciamiento en costas procesales genera una asimetría informativa, incrementa la litigiosidad sobre tasaciones de costas y dificulta la toma de decisiones informadas, haciendo imprescindible garantizar la existencia de criterios colegiales claros, objetivos y publicados como instrumento necesario para reforzar la seguridad jurídica y la transparencia en la función jurisdiccional.

DÉCIMO. Que, por último, conviene recordar que los Colegios de la Abogacía están legalmente obligados a emitir informes o dictámenes en materia de honorarios profesionales cuando así lo requiera el órgano judicial en los procedimientos de tasación de costas o jura de cuentas, conforme a lo previsto en el artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta función de auxilio jurisdiccional, de naturaleza pericial, resulta imprescindible para valorar la corrección y adecuación de las minutas profesionales a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos en el proceso. Sin embargo, la inexistencia de criterios orientativos claros y públicos genera una grave inseguridad jurídica tanto para los órganos judiciales como para los propios Colegios a la hora de emitir estos dictámenes, así como para los profesionales en el ejercicio de su derecho de reclamar sus honorarios. Por ello, resulta urgente disponer de un marco normativo claro y seguro que permita a los Colegios cumplir eficazmente esta obligación legal, dotando de certeza y objetividad el cálculo de los honorarios a efectos procesales, garantizando la seguridad jurídica de los colegiados y reforzando la confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia.

A tal efecto, no resulta ocioso enfatizar una idea que parece soslayarse: los honorarios del profesional de la abogacía derivados de la tasación de costas, dictaminados por el Colegio de Abogados y aprobados por el órgano judicial sin estar vinculado por el referido dictamen colegial, en puridad pertenecen a la parte contraria. La condena en costas procesales tiene una

finalidad teleológica resarcitoria, generando un derecho a favor de la parte litigante que se vea favorecida por la condena, y no de abogados o procuradores (STS, Sala Primera, de 11 de febrero de 1992, entre muchas pacíficas). Se trata, por tanto, de una relación jurídica derivada de una resolución judicial, entre la parte vencedora beneficiada con la condena y la parte condenada al pago de estas, o, lo que es lo mismo, el titular del crédito resultante de una condena en costas es la parte procesal, no su letrado. Difícilmente se puede predicar una



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

política general de precios de naturaleza colusoria cuando hablamos de resarcimiento al justiciable a cuyo favor ha obtenido la condena en costa del contrario y en un proceso en el que el Colegio de Abogados, que no es parte, interviene como perito emitiendo su parecer sin carácter vinculante para el órgano judicial que lo requiere.

Desde la perspectiva del minutante, los criterios también introducirían un factor de seguridad jurídica indudable, descargando la litigiosidad impugnatoria adversa de ajustarse a aquellos.

En estas ideas se asienta la regulación del derecho de información previsto en la LODD a la que hemos hecho referencias líneas atrás.

UNDÉCIMO. Que el Consejo de Estado, conforme al artículo 2, en relación con el artículo 25.1 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, es el supremo órgano consultivo del Gobierno, y tiene atribuida la facultad de emitir dictamen facultativo en los asuntos jurídicos que el Gobierno o los Ministros le sometan para consulta, precisamente para garantizar la unidad e interpretación correcta del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica de las instituciones y los ciudadanos.

DUODÉCIMO. Que, además, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre esta materia, como en su Dictamen 812/2019, en el que analizó la legalidad de los criterios orientativos colegiales para costas y jura de cuentas, confirmando la validez de dicha excepción, si bien sin poder pronunciarse sobre el actual marco jurídico tras la aprobación de la LODD.

DECIMOTERCERO. Que el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, en el marco de sus funciones de colaboración con la Administración de Justicia y defensa del interés general del derecho de defensa, considera necesario solicitar formalmente al Ministerio de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, promueva con carácter de urgencia un dictamen facultativo del Consejo de Estado que clarifique:

El alcance de la habilitación contenida en el artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, para que los Colegios de la Abogacía elaboren y publiquen criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de tasación de costas y jura de cuentas, a la luz de la prohibición general de recomendaciones colectivas de precios del artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

DECIMOCUARTO. Que la obtención de este dictamen se considera imprescindible para dotar de seguridad jurídica a la actuación colegial, garantizar la protección efectiva del derecho de defensa constitucionalmente reconocido y asegurar la correcta aplicación de la normativa de defensa de la competencia.

Por todo ello, EL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID SOLICITA:

Que por parte de ese **MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES** se tenga por presentado este escrito y, en virtud de lo expuesto, se ACUERDE ELEVAR FORMALMENTE CONSULTA AL CONSEJO DE ESTADO,

SERRANO, 9 – 28001 MADRID

TEL. 91 575 98 33

decanato@icam.madrid www.icam.es



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

solicitando la emisión de dictamen facultativo sobre la cuestión jurídica planteada en el apartado octavo, en orden a resolver la tensión interpretativa entre la nueva Ley Orgánica del Derecho de Defensa y la normativa vigente en materia de competencia.

En Madrid, a 21 de julio de 2025

Eugenio Ribón Seisdedos
Decano ICAM

EXCMO. SR. D. FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA
Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
C/ San Bernardo, 45
28071 Madrid

SERRANO, 9 – 28001 MADRID
TEL. 91 575 98 33
decanato@icam.madrid www.icam.es